

CONSULTA No. 31

6 de febrero de 1997.

Licenciada

**Mayra Luisa Sandoval**

Dirección General

Asuntos Jurídicos y Tratados

Ministerio de Relaciones Exteriores.

E. S. D.

Licenciada Miranda:

Damos respuesta a su Oficio identificado A.J. No.62 de 3 de febrero de 1997, en donde nos solicita información relativa a todas las medidas adoptadas o que vayan a adoptarse en nuestro país, a fin de poner en práctica las diversas disposiciones del **Código de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos**, al igual que información relativa a los textos legislativos y normativos vigentes en la lucha contra la corrupción.

Como es de su claro conocimiento, la corrupción, tal y como la define el Secretario General de la Organización de Estados Americanos es "no importa la definición que se prefiera, un fenómeno opuesto al interés público y al bienestar común que viola el ordenamiento jurídico y atenta contra los valores fundamentales de toda la sociedad, acentúa las desigualdades sociales y debilita los esfuerzos gubernamentales dirigidos a corregirlas".

En el marco de la reunión de la Quincuagésimo Primer Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, mediante Resolución No. 1996/8, recomendó a la Asamblea General aprobara un proyecto de resolución titulado "Medidas contra la Corrupción", entre las cuales se encuentra la aprobación del

## Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos.

En la misma Resolución, se recomienda a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, que se guíen por este instrumento jurídico internacional en la lucha contra la corrupción.

En este sentido, procedemos a enumerarle las medidas que nuestro país ha adoptado, a fin de darle cumplimiento al texto del Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos.

En lo que respecta a los principios generales que contiene este Código, tenemos que la República de Panamá, mediante Ley 9 de 20 junio de 1994 estableció la Carrera Administrativa, desarrollando de esta forma, los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá.

Esta Ley exige que los servidores públicos se apeguen a los principios de idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad, a fin que la Administración Pública sea eficiente.

En esta misma línea, tenemos que el Decreto Ejecutivo No. 13 de 24 de enero de 1991, "Por el cual se adoptan los Principios Éticos de los Servicios Públicos". En el mismo se desarrollan los principios de honestidad, moral, intelectual y material en el ejercicio de la responsabilidad pública, de acuerdo con los postulados básicos de lealtad, vocación de servicio, probidad, responsabilidad, competencia, efectividad, valor civil y transparencia.

La Ley en referencia castiga como falta administrativa el **Nepotismo**, definiéndolo como la conducta en que incurre la autoridad nominadora que beneficia con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; además de aquel servidor público que, sin notificarlo oportunamente a su superior jerárquico inmediato, ejerza la función pública en la misma unidad administrativa, o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización en las que

compartan los mencionados lazos de parentesco, original o sobreviviente.

No menos importante es la Ley No. 34 de 6 de julio de 1995 "Por la cual se deroga, modifica, y subrogan artículos de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación", ya que en la misma se deja expresamente establecido que: "La educación panameña se fundamenta en los principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional".

De otra parte, en nuestro país se ha tomado nota de la importancia que tienen las gestiones de los profesionales del derecho para la sociedad civil, la cual ha sido reconocida en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento del delincuente celebrado en la Habana, en agosto de 1990', que recogió los "Principios Básicos sobre el papel de los Abogados en la Sociedad Contemporánea". En ese orden, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 6 de 15 de enero de 1996, creó la Oficina de Prevención de conductas contrarias a la Ética Judicial", teniendo con fin el seguimiento de los procesos relacionados con faltas a la Ética Judicial.

Por otro lado, y con el fin de evitar el conflicto de intereses y que los titulares de cargos públicos no utilicen indebidamente dinero, o bienes públicos, el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, exige que toda persona que actúe como agente o empleado de manejo, rinda cuentas a la Contraloría General de la República.

En el mismo sentido, se creó mediante Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, cuyo objetivo primordial es el de exigir la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes o fondos públicos por razón de su mal manejo o uso indebido dentro de su gestión.

De igual forma, se suscribió un convenio de colaboración entre el Ministerio Público y la Fundación para el desarrollo de la Libertad Ciudadana-Trasparencia Internacional (TI), destinado al apoyo, divulgación y promoción de los programas

y planes del Ministerio Público, que estén directamente relacionados con la lucha contra la corrupción.

Asimismo, se creó el 9 de septiembre de 1996, la Comisión Interinstitucional del Programa de Prevención y Lucha Contra la Corrupción, conformada por el Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Procuradora de la Administración, cuyos objetivos primordiales son los de investigar las denuncias presentadas por la ciudadanía relacionadas con irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos y las de particulares que afecten los fondos y bienes públicos.

En lo que concierne a las conductas penales que se generan de esta conducta, tenemos que el delito de corrupción o cohecho, está tipificado en sus modalidades de corrupción propia e impropia, en el Libro II, Título X de los Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo III de la Corrupción de Servidores Públicos, respectivamente, en los artículos 332 y 331 del Código penal, conllevan una pena de prisión hasta por un máximo de 4 años. Todo este proceso penal es independiente de las sanciones que le puedan ser impuesta al Titular de un cargo Público que ejecute actos de corrupción, en el orden administrativo y disciplinario.

De igual forma, el 5 de febrero de 1997, el Presidente de la República sancionó la Ley que crea el Defensor del Pueblo (Ombudsman), lo que significa un paso trascendental en el logro de una protección efectiva de los derechos humanos y un medio para la denuncia de las distintas manifestaciones de la Corrupción en la Administración Pública.

En síntesis, los instrumentos jurídicos a los que hemos hecho referencia, forman parte del mecanismo con que cuenta el Estado para combatir la corrupción en el Sector Público, especialmente para quienes ostentan la titularidad de cargos públicos, lo que es consecuente con los principios en que se fundamenta el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, cuyo objetivo principal es la lucha contra la corrupción, fenómeno que pone en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socava los valores de la democracia, la moral y compromete el desarrollo social y económico de nuestros Estados.

De esta forma, dejen plasmadas mis opiniones en torno a las disposiciones existentes en nuestro país y las que han sido recientemente creadas para combatir la corrupción de los titulares de cargos públicos, y hacer efectivo los principios del Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos. Reciba por tanto las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/13/au

C.C.  
Su Excelencia  
Ricardo Alberto Arias  
Ministro de Relaciones Exteriores

Licenciado  
Aristides Romero  
Contralor General de la República

Licenciado  
José Antonio Sossa  
Procurador General de la Nación